000286/2014

Comodoro Rivadavia, agosto de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. A., N. J. c/ C., C. E. s/ DIVORCIO VINCULAR"**, Expte. N°286/2014, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°2 (Expte N°672/2013), por haber interpuesto recurso de apelación la demandada condenada en costas, contra la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 41/42 vta. por considerarlos altos.

Se agravia la recurrente porque entiende que al no haberse presentado, no contestó demanda ni opuso excepciones por lo que la actividad procesal de los letrados beneficiarios fue menor, no presentando complejidad que amerite la fijación de lo que considera tan altos honorarios.

A fs. 58/59 contestan los beneficiarios. Argumentan que los honorarios rozan los limites mínimos establecidos para los divorcios por presentación conjunta que representa menos complejidad que un proceso controvertido.

Cabe reseñar que el presente proceso de divorcio vincular fue iniciado por la causal objetiva del art. 214 inc. 2 del Código Civil. Citada la demandada, no compareció a estar a derecho declarándosela rebelde (fs. 12; 15 y 16). Se abrió a prueba la causa (fs. 27) y se produjeron prueba documental, testimonial sin que la demandada compareciera a la confesional dispuesta (fs. 39).

Por sentencia de fs. 41/42 vta. la Sra. Juez, hizo lugar a la acción, declaró el divorcio vincular de las partes, impuso costas a la demandada vencida y reguló honorarios a los letrados del actor en la suma

de $9.400 con fundamento en los arts. 5, 6 9, 29 y 49 de la ley arancelaria vigente.

A fin de proceder a la revisión solicita, debe recordarse lo tantas veces señalado en cuanto a que en las cuestiones del derecho de familia, la regla es que en principio carecen de contenido patrimonial, de tal manera resultan aplicables las pautas contenidas en el art. 5 con exclusión del inc. a referido al monto del proceso y las relativas a la división en etapas (art. 36 ley XIII-4 y 15) y los mínimos previstos por la ley (art. 7).

En el caso, como se dijo, se trata de un proceso ordinario (arts. 99 y 87 de la ley III-21) en el que se cumplieron las tres primeras etapas (art. 37 ley XIII-4).

Asimismo, si tenemos en cuenta que el mínimo previsto por la ley para la totalidad del proceso de conocimiento es de 20 jus, la suma regulada –equivalente a 21,5 jus aproximadamente- no resulta excesiva. Ello porque sin desconocer la trascendencia jurídica y moral para el cliente (conf. inc. f) del art. 5 del régimen aplicable) la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

La circunstancia de no haber presentado excepciones o defensas o pruebas, no invalida lo dicho, sino por el contrario resultaria una pauta mas de valoración de la actuación profesional desplegada, pero no amerita por si sola, la disminución de honorarios

que se consideran establecidos dentro de los parámetros legales.

Por ello, atendiendo a la labor efectivamente desarrollada, el resultado obtenido, la actuación profesional en relación a la celeridad, la trascendencia moral y jurídica para las partes, las etapas del juicio efectivamente cumplidas, corresponde rechazar el recurso y confirmar los honorarios regulados a favor de los letrados actuantes.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs 54 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 42 vta.

2) Regístrese y notifíquese.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la Sala y por haber concordado en la solución del caso (Ley V-17).-

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
JUEZ DE CÁMARA

NÉLIDA SUSANA MELERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA FERNANDA ZANATTA
SECRETARIA DE CÁMARA